

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Aprobado según Acta No. 398

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela promovida por **ERNESTO BARRIOS LOSADA** contra el **JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS** de esta ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso; trámite que se hizo extensivo a las demás partes que actuaron al interior del proceso penal bajo radicado No. 2014-00049-00, seguido en contra de David Alfonso Páez Ortiz y Antonio Alfonso

Quiñonez Ramírez, por los punibles de falsedad material en documento público y estafa.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo a los hechos expuestos en el escrito introductorio, se conoció que el apoderado del **CONSEJO PROFESIONAL DE TECNÓLOGOS EN ELECTRICIDAD, ELECTROMECAÁNICA, ELECTRÓNICA Y AFINES - CONATEL**, se constituyó como parte civil al interior del proceso penal seguido contra David Alonso Páez Ortiz y Antonio Alfonso Quiñonez Ramírez, por los punibles de falsedad material en documento público y estafa, el cual fue tramitado por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones Mixtas de esta ciudad.

Durante el proceso penal adelantado en contra de los precitados encausados, refiere haber estado pendiente del mismo, toda vez que la última visita realizada al juzgado fue en el mes de diciembre de 2018, época en que se le informó que el proceso estaba en turno para dictar sentencia.

Por ello, mediante oficio No. 049 del 14 de enero de 2019, el juzgado accionado le informó:

“RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO COMPARECER A ESTE DESPACHO PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DEL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA EMITIDA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.”

Sin embargo, luego de analizado con detenimiento el oficio en mención, evidenció que la referencia contenida en el mismo hace alusión a un proceso distinto al que intervenía, veamos:

CONTENIDO DEL OFICIO No. 049 DEL 14 DE ENERO DE 2019		INFORMACIÓN DEL PROCESO EN QUE ACTUABA COMO PARTE CIVIL	
Rad.	54-001-31-04-004-2014-00114-00	Rad.	54-001-31-04-004-2014-00049-00
Acusado:	Julian David Ortega Estévez.	Acusados:	David Alonso Páez Ortiz y Antonio Alfonso Quiñonez Ramírez.
Delito:	Homicidio agravado.	Delitos:	Falsedad material en documento público y estafa.
Rad. Fiscalía:	79.019	Rad. Fiscalía:	133.527

Por tanto, ante la errónea información suministrada por el juzgado al interior del oficio en cuestión, procedió a comunicarse vía telefónica con el mismo con el propósito de solicitar aclaración sobre dicha eventualidad, sin que pudiera establecer comunicación alguna.

Con posterioridad, consultó la situación con el Secretario de la célula judicial, quien le informó que se había proferido sentencia absolutoria en primera instancia, la cual se encontraba en firme, pues a pesar de haber librado el oficio No. 049 del 14 de enero de 2019 para que concurriera a notificarse personalmente del contenido de la decisión, el actor no hizo presencia, razón por la cual procedió a fijar por edicto la sentencia, siendo desfijada el

22 de enero del año en curso, a las 6:00 p.m., quedando en firme la decisión ya que ninguna otra parte recurrió la misma.

Por ello, procedió a radicar en el juzgado demandado un escrito mediante el cual, solicitó la nulidad del oficio No. 049 del 14 de enero de 2019 y de lo actuado con posterioridad, ante lo cual le informaron, entre otras cosas, que la sentencia condenatoria se encontraba en firme.

Por lo anterior, solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se decrete la nulidad del acto procesal mediante el cual fue citado a efecto de notificarse del contenido de la sentencia emitida dentro del proceso en mención, para que se rehaga en debida forma dicho trámite.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción de amparo constitucional la interpone **ERNESTO BARRIOS LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.633, quien recibe notificaciones en la Cra. 4 No. 8-21, Oficina 303, de la ciudad de Neiva, Huila, o a los correos electrónicos ernestobarrioslosada@gmail.com o juridica@conatel.org.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS** de esta ciudad; trámite que se hizo extensivo a las demás partes que actuaron al interior del proceso penal bajo radicado No. 2014-00049-00, seguido en contra de David Alfonso Páez

Ortíz y Antonio Alfonso Quiñonez Ramírez, por los punibles de falsedad material en documento público y estafa, quienes reciben notificación en sus respectivos despachos y domicilios, respectivamente.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por la accionante. En lo demás, mediante auto de sustanciación del 30 de agosto de 2019, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en la demanda de tutela, obteniéndose las siguientes respuestas:

-. El Secretario del **JUZGADO 7º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS** de esta ciudad, señaló que dicha célula judicial tramitó el proceso penal bajo radicado No. 2014-00049, seguida en contra de David Alfonso Páez Ortíz y Antonio Alfonso Quiñonez Ramírez, por los punibles de falsedad material en documento público y estafa.

Por ello, el 14 de enero del año en curso fue proferida sentencia condenatoria en contra de los anteriores encausados, solicitando la comparecencia del aquí accionante mediante oficio No. 049 de la misma fecha para surtir su respectiva notificación personal; sin embargo, con el objeto de notificar la decisión en mención a los sujetos procesales que no fue posible notificarlos personalmente, fijó edicto el 18 de enero del año en curso y desfijado el 22 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, considero que el procedimiento establecido para la notificación de la sentencia se surtió en debida forma; ahora, si bien por error se referenciaron en el oficio en cuestión datos correspondientes a otro proceso, demostrado quedó que el accionante recibió el oficio en mención.

Por otra parte, cuestiona que a pesar de que el actor tenía conocimiento del proceso que estaba tramitando el juzgado, no solicitó ninguna aclaración al correo electrónico institucional el cual se encontraba relacionado en el encabezado del precitado oficio.

En atención a lo referido en precedencia, solicitó la desvinculación de la unidad judicial representada de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico

Resáltese en primer lugar, que la acción es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar si el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones Mixtas de esta ciudad, le vulneró al actor el derecho fundamental al debido proceso, al no citarlo **en debida forma** para que compareciera a efectos de notificarse personalmente del contenido de la sentencia proferida el 14 de enero del 2019.

4. Caso Concreto

En el presente asunto el doctor Ernesto Barrios Losada, constituido como parte civil al interior del proceso penal bajo radicado No. 2014-00049-00, cuestiona el acto procesal mediante el cual el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones Mixtas de esta ciudad, solicitó su comparecencia a efecto de notificarlo del contenido de la sentencia proferida el 24 de enero de 2019, ya que al

interior del oficio No. 049 del 14 de enero de 2019¹, fue relacionada una información de un proceso distinto al cual intervenía el demandante como parte civil, lo cual le impidió notificarse de manera personal de la decisión para recurrir la misma.

En tal sentido, inicialmente ha de indicarse que por regla general no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitar la corrección de un acto procesal al interior de un proceso penal ya concluido, toda vez que el interesado tiene a su disposición las instancias correspondientes -en la jurisdicción ordinaria- para dirimir dicho asunto.

No obstante, del análisis efectuado a los supuestos fácticos contenidos en el escrito introductorio, a los elementos de prueba anexados y a la respuesta suministrada por la unidad judicial demandada, la Sala evidencia un **error secretarial** vulnerador del debido proceso, con incidencia en los derechos de contradicción y defensa del actor, subsanable únicamente a través del presente mecanismo de protección constitucional.

Por ello, se pasará a establecer si el asunto propuesto por el actor, cumple con los requisitos generales y específicos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, veamos:

¹ Mediante el cual el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones Mixtas de esta ciudad, solicitó la comparecencia del accionante a efecto de notificarlo personalmente del contenido de la sentencia proferida en la misma fecha.

Pues bien, la doctrina constitucional ha sido clara y enfática al indicar que, cuando se trata de tutela contra providencia judicial, la acción de tutela sólo resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general, la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

La procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, acorde con la jurisprudencia constitucional², exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

Son requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la

² C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.

sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico³; (ii) defecto procedimental absoluto⁴; (iii) defecto fáctico⁵; (iv) defecto material o sustantivo⁶; (v) error inducido⁷; (vi) decisión sin motivación⁸; (vii) desconocimiento del precedente⁹ y (viii) violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una providencia judicial –inclusive contra un trámite ya fenecido– se habilita, únicamente, cuando haya superado el filtro de verificación de los requisitos generales y se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

Sobre el particular, observa la Sala que en el presente asunto se acreditan a cabalidad los requisitos generales de procedencia, toda vez que: i) el asunto propuesto por el actor reviste importancia constitucional, pues se discute que por un **error secretarial** al interior del oficio mediante el cual el juzgado solicitó la comparecencia del actor a efectos de notificarlo personalmente de la sentencia, éste no pudo asistir, perdiendo la oportunidad de recurrir la decisión proferida; ii) con el propósito de agotar los medios o mecanismos de defensa judicial al alcance del demandante, éste procedió a solicitarle a la unidad judicial demandada la nulidad del acto procesal viciado de nulidad por error en la información suministrada en el oficio en

³ “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

⁴ “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

⁵ “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

⁶ “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

⁷ “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

⁸ “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

⁹ “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

cuestión, sin que dicho pedimento hubiese surtido efecto alguno; iii) se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que el actor procesal objeto de censura fue emitido el 14 de enero de 2019, y, si bien a la fecha han transcurrido algunos meses, no se evidencia una dilación desmesurada.

Asimismo, iv) la irregularidad procedimental **-por error secretarial-** en que incurrió el juzgado fallador al momento de solicitar la comparecencia del actor para notificarlo personalmente de la providencia en mención, generó un efecto decisivo, determinante y negativo, pues ante errada información contenida en el oficio objeto de reproche constitucional, el memorialista perdió la oportunidad procesal para recurrir la sentencia proferida; v) la parte actora identificó de manera clara y razonable la omisión generadora de la vulneración alegada como los derechos trasgredidos y (vi) el asunto en cuestión no se trata de sentencias de tutela.

Acreditados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, aplicado a un trámite judicial, la Sala también encuentra acreditado como causal específica un defecto procedimental absoluto **-por error secretarial-**, veamos por qué:

El Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones Mixtas de esta ciudad mediante oficio No. 049 del 14 de enero de 2019, solicitó la comparecencia del doctor Ernesto Barrios Losada para que se notificara personalmente del contenido de la decisión proferida *dentro del proceso de la referencia*; sin embargo, la información contenida en el precitado oficio, tendiente al: **i)** radicado del proceso; **ii)** acusado y **iii)**

el delito, **discrepa evidentemente** con la actuación penal en la que actuaba el actor como parte civil.

Dicho error secretarial, en criterio de la Sala, surtió un efecto decisivo, determinante y negativo para que el actor desconociera la emisión de la referida sentencia, toda vez que dentro de la referencia del oficio cuestionado, como ya se dijo, se le suministró una información que no correspondía con la actuación en la que el accionante se constituyó como parte civil, situación que le impidió recurrir la misma, si ello era de su interés.

Además, aun cuando no era su obligación, con ocasión al yerro evidenciado el accionante procedió a comunicarse vía telefónica con la unidad judicial para que le aclarara dicho incidente, sin que la gestión efectuada hubiese surtido efecto alguno.

Recuérdese muy bien que en relación con el defecto procedimental absoluto, relevante para el asunto que se estudia, el órgano de cierre Constitucional ha establecido que: *«este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso».* (C.C. Sentencia SU-770 de 2014, reiterada en la Sentencia T-204 de 2018 y T-367 de 2018.)

En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar, tal como aquí se acreditó, que la secretaría del juzgado actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave del derecho al debido proceso, con incidencia en el derecho a la defensa y a la contradicción.

Por ello, con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso del actor, la Sala procederá a dejar sin efecto el trámite de notificación efectuado con el oficio No. 049 del 14 de enero de 2019, para que el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones Mixtas de esta ciudad, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane la irregularidad aquí detectada.

Lo anterior, únicamente para que el aquí demandante, luego de enterado **en debida forma** de lo allí resuelto, tenga la oportunidad de recurrir la providencia proferida por la precitada célula judicial, si ello es de su interés. En lo que respecta al trámite de notificación de las demás partes, se dejará incólume.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental el debido proceso de **ERNESTO BARRIOS LOSADA**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO el trámite de notificación efectuado con el oficio No. 049 del 14 de enero de 2019, para que el Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones Mixtas de esta ciudad, en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, subsane la irregularidad aquí detectada.

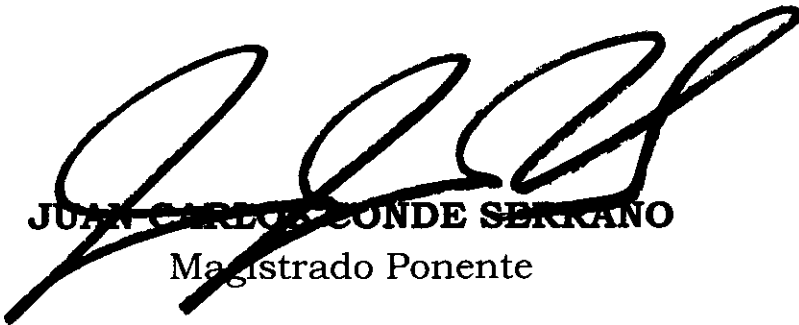
Lo anterior, únicamente para que el aquí demandante, luego de enterado **en debida forma** de lo allí resuelto, tenga la oportunidad de recurrir la providencia proferida por la precitada célula judicial, si ello es de su interés. En lo que respecta al trámite de notificación de las demás partes, se dejará incólume.

Tercero: A través de la Secretaría de la Sala **DEVUÉLVASE** al Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones Mixtas de esta ciudad, el proceso penal bajo radicado No. 2014-00049-00 seguido en contra David Alfonso Páez Ortiz y Antonio Alfonso Quiñonez Rodríguez, por los punibles de falsedad material en documento público y estafa, solicitado en calidad de préstamo.

Cuarto: Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

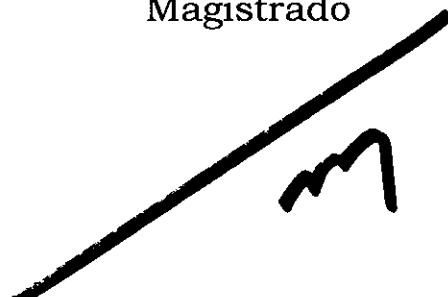
Quinto: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Pereira
LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal